



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo	Luis Uriel Vargas Guzman	30/11/2022	Auto Decide - Corrección Auto Emplazamiento
08001418901420200006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi Y Otro	Miryam De Jesus Tesillo Lapier	30/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420220005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Carmen Clemencia Cardenas Marin	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210019900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Sanandresito	Henry Daniel Bula Acuña	30/11/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Carga Procesal So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

07cc71ab-864c-4d5b-82af-278c26d6c4b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraíso	Nuguett Cure Guete	30/11/2022	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente Al Edificio Parque Paraíso Sas Y Decreta Desistimiento Tácito Respecto Al Demandado Nuguett Cure
08001418901420200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Alvaro Enrrique Gonzalez Coley	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jairo Manuel Gutierrez Villalobos	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Armando Leon Gomez	30/11/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420210041700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Yair Villarreal Burgos	30/11/2022	Auto Decide - Niega Seguir Ejecución Y Requerimiento

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

07cc71ab-864c-4d5b-82af-278c26d6c4b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Caterine Gonzalez Sagbini	30/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso: Repone Y Ordena Seguir Ejecución
08001418901420210039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacks Y Tools De Colombia Sas	Distrinsumos Equipos Automar S.A.S.	30/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Adriana Del Socorro Ramirez Calle, Magnolia Del Socorro Arango Perez	30/11/2022	Auto Decide - Admite Desistimiento Parcial, Ordena Seguir Ejecución, Decreta Embargo.
08001418901420190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelsy Judith Angulo Señas	Will Ernes Yepez Montenegro	30/11/2022	Auto Decide - Niega Conformidad Notificación Y Requiere Por Dt
08001418901420210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Eduardo Pombo Fonseca	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes, Heriberto Rafael Ahumada Pacheco	30/11/2022	Auto Decide

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

07cc71ab-864c-4d5b-82af-278c26d6c4b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Jacobo Rafael Majarres Sierra	30/11/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Se Requiere Por 30 Días, So Pena De Decretar El Desistimiento
08001418901420190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solo Andamios Sas	Prevemant Sas	30/11/2022	Auto Decide - Niega Medidas Cautelares
08001418901420190063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solo Andamios Sas	Prevemant Sas	30/11/2022	Auto Decide - Requiere Por Dt
08001400302320180111400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Vanessa Martinez Buenaventura	30/11/2022	Auto Decide - Acepta Cesión, Ordena A Secretaría Cumplir Remisión A Juzgados De Ejecución
08001400302320180118200	Procesos Ejecutivos	Jaider Maya Villazon	Mariela Velasquez Algarin	30/11/2022	Auto Decide - Requiere Para Que Cumpla Con Carga Procesal So Pena De Dt Y Ordena Embargo

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

07cc71ab-864c-4d5b-82af-278c26d6c4b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 1 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180114300	Procesos Ejecutivos	Shirley Suarez Contreras	Jhon Harold Puello Polo, Otros Demandados En El Proceso	30/11/2022	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 1 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

07cc71ab-864c-4d5b-82af-278c26d6c4b9



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190063000

Demandante: Solo Andamios S.A.S.

Demandado: Prevemant S.A.S.

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629b036126475c993c7858aeae11d9d69e041be98caafc1319d31c170cfeaf7**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190063000

Demandante: Solo Andamios S.A.S.

Demandado: Prevemant S.A.S.

Decisión: Negar medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de medidas cautelares de embargo de acciones, así como, embargo de cuentas bancarias, concluye esta agencia judicial que las cautelas pretendidas no cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 593 y 599 del C.G.P., toda vez que, respecto a la primera ha de precisarse que, siendo la parte demandada una sociedad de acciones simplificada, su patrimonio se encuentra integrado principalmente por las acciones cuya titularidad se encuentra en cabeza de los accionistas que la conforman, motivo por el cual, no pueden ser afectados de manera indeterminada los derechos patrimoniales representados en las acciones de los mismos, en gracia y efecto de la separación patrimonial que existe entre el patrimonio de los socios y de la sociedad (art. 98 C. de Co., art. 2 ley 1258 de 2008).

Respecto a la segunda medida en mención, el apoderado de la parte demandante omite la individualización de las entidades financieras objeto de la cautela pretendida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de medidas cautelares de embargo de acciones, así como, embargo de cuentas bancarias, en razón a lo señalado en la parte motiva del proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e296a86d8e5786fe70915ca05106178cf32d2712fd87a9a1a5d160f7e732be**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190056500

Demandante: Nelcy Judith Angulo Señas

Demandado: Will Ernest Yepes Montenegro

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea admitida la práctica de la notificación personal del demandado, de conformidad al art. 291 del C.G.P., observando el despacho judicial que, existe una disonancia entre la dirección física especificada en la demanda con la dirección a la cual fue remitido el citatorio, siendo informada en el líbelo como domicilio la Carrera 31 # 53 C – 27, mientras que, la notificación fue efectuada en la Diagonal 31 # 53 C – 27, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificación personal, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído, y en consecuencia negar la solicitud de seguir la ejecución.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba0ca6ed60c313313e8f90f367951a7d930274c7b9dc26691d09652db67232**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180118200

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Jaider Francisco Maya Villazón.

Demandado: Mariela Velásquez Algarín.

Decisión: Decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo de remanente.

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso se concederá.

2. Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante acredita la citación de la notificación personal tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada MARIELA VELÁSQUEZ ALGARIN, sin embargo, no ha procedido a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por lo que es procedente requerir al demandante para que agote la aludida notificación en la forma rituada por el ya citado artículo 292 del estatuto procesal o por la ley 2213 de 2022, a la demandada, a fin de enterarla del auto que libro mandamiento de pago.

Respectivamente obra en el expediente poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Dra. Milagros Del Carmen Marchena Montaña, por lo que se accederá al reconocimiento de personería jurídica.

Por lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes de dineros y/o depósitos judiciales que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO, radicación 44430408900220210010800 adelantado por BANCO COLOMBIA S.A., en contra de MARIELA ESTHER VELASQUEZ ALGARIN.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023. Límitese la suma de \$5.000.000

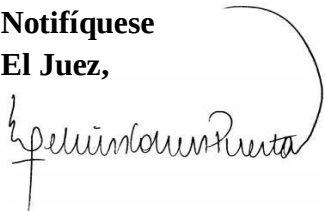
Por secretaria librar los oficios.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 del C.G.P., o de la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que admito la demanda a MARIELA VELÁSQUEZ ALGARIN, trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Tener a la Dra. MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO, identificada con C.C. No. 1.140.892.736 y T.P. No. 333.390 del C.S. de la J., como apoderada del demandante JAIDER FRANCISCO MAYA VILLAZON, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el termino sin que el demandante haya cumplido con la carga procesal, ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**Notifíquese
El Juez,**



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a37a42e62cd40863d9da1d0cfe3328972cad9584dc845f66f6080133cadcdb

Documento generado en 30/11/2022 06:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001400302320180114300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: Shirley Suarez Contreras.

Demandado: Jhon Harold Puello Polo, Jordyn Luis Álvarez Moreno y Ella Cecilia Beltrán Suares.

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 09 de marzo de 2021, requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, a más que el proceso ha permanecido por más de una año en secretaría sin actuación alguna. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados JOHN HAROLD PUELLO POLO, identificado con C.C. No. 72.335.841, JORDYN LUIS ALVAREZ MORENO, identificado con C.C. No. 1001913029, ELLA CECILIA BELTRAN SUARES, identificado con C.C. No. 22.772.336 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149e08081e279fcde55fbd7ec2b191d1a71c71bbc232561289799237818438e0**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)
Número de Radicación: 08001400302320180111400
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Vanessa Martínez Buenaventura.
Decisión: Acepta cesión de crédito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante Banco de Occidente S.A., en calidad de cedente presenta escrito de cesión de crédito a la entidad Refinancia S.A.S., quien fungiría como cesionario, en el proceso de la referencia.

Examinado en esta oportunidad el proceso de la referencia, en efecto constata el despacho que reposa documento denominado cesión de crédito, suscrito entre Néstor Alfonso Santos Callejas, en su condición de representante legal de Banco de Occidente S.A., y en el cual consta la cesión que este hace de los derechos del crédito, las garantías y todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a favor de Refinancia S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito involucrado en este proceso y del cual el titular BANCO DE OCCIDENTE S.A., suscrito por el representante legal Sr. Néstor Alfonso Santos Callejas, quien funge como cedente y REFINANCIA S.A.S., a través de apoderada general Dra. Clara Yolanda Velásquez Ulloa, como cesionario.

SEGUNDO: Tener a REFINANCIA S.A.S., como demandante sustituto, titular del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: Tener al abogado Alfredo Rafael Cantillo Vargas, como apoderado judicial de Refinancia S.A.S., en los mismos términos del poder inicialmente conferido por el Banco de Occidente S.A.

CUARTO: Por secretaría cumplir de forma urgente el numeral cuarto del auto de 9 de septiembre de 2019.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ca3987ce73d8072c3c9bd8681b856ed8555c98c3ca812c382a1d6cfd7911b9**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200006500

Demandantes: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos “Asercoopi”

Demandados: Miriam Jesus Tesillo Lapier

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en su admisión mediante providencia de fecha 26 de febrero del 2020, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar por secretaría la realización de las anotaciones en los libros correspondientes, tratándose el presente caso de un proceso digital que no implica la orden de desglose y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439a3921ec5625b811f3d8975724405abd7db77250bc7584e114e7dea2c4864**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200009800

Demandantes: Buen Futuro

Demandados: Armando León Gómez y Zirly del Carmen Bello Muñoz

Decisión: Terminar por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata el despacho la inactividad del proceso de la referencia, habida cuenta del transcurso de más de 1 año contado a partir de la última actuación llevada a cabo al interior del mismo, consistente en su admisión mediante providencia de fecha 27 de febrero del 2020, razón por la cual, en aplicación del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., será decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la parte demandada, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a10c3a095c71b4eb61af241b3bbe7e0e602684ff986755c4d56f06867f5ef**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200028700

Demandante: Conjunto Residencial Parque Paraíso

Demandado: Nuguet Cure Guete y Edificio Parque Paraíso S.A.S.

Asunto: Notificar por conducta concluyente, terminar por desistimiento tácito proceso respecto a uno de los demandados y aceptar renuncia de poder

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Notificación por conducta concluyente de la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.

La parte demandada en mención, por intermedio de apoderado judicial, interpone electrónicamente recurso de reposición en contra del auto de fecha 04 de diciembre del 2020, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago en su contra, observando el despacho judicial que, no existen soportes documentales remitidos por la parte demandante que acrediten la efectiva práctica del procedimiento de notificación personal a la parte demandada, escenario que, a la luz del inciso 2° del art. 301 del C.G.P. permite predicar la ocurrencia de notificación por conducta concluyente de la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S.; y se reconocerá personería jurídica al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS.

2. Desistimiento tácito

Constata este despacho judicial que, pese a ser requerido en virtud de auto de fecha 06 de octubre del 2022 para el cumplimiento de la carga procesal de notificación del demandado NUGUETT CURE GUETE, la parte demandante se abstuvo de realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del sujeto procesal en cita, motivo por el cual, en aplicación del primer inciso del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación por desistimiento tácito de la acción ejecutiva seguida en contra del demandado en cita.

3. Renuncia de poder

La abogada JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA radicó electrónicamente memorial comunicando su renuncia al poder inicialmente conferido a su favor, verificando este ente



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S., de conformidad al inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, identificado con C.C. 72178421 y T.P. 82.050, como apoderado de la empresa demandada EDIFICIO PARQUE PARAÍSO S.A.S., en los términos del poder conferido y para los efectos contenidos en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Admitir la renuncia de poder presentada por el abogado JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con C.C. 32.683.971 y T.P. 65.276 del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CUARTO: Ordenar la terminación parcial del presente asunto por desistimiento tácito respecto del demandado NUGUETT CURE GUETTE.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado NUGUETT CURE GUETE, con la salvedad de los remanentes a los cuales haya lugar.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41cd25420955640a2c32cf2379c0a863e124c992df0cd186f76b9d68cbf2038**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200042200

Demandante: COOPCRESER

Demandados: Alvaro González y José Acevedo Reales

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e10902c4bf5810f1491666cea3dca925f63925f114ac44673afee429e2ec11**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420200044900

Demandante: Meico

Demandado: Adriana del Socorro Ramírez y Magnolia del Socorro Arango Pérez

Decisión: Acepta desistimiento parcial, ordena levantamiento de medidas cautelares, ordena seguir ejecución y decreta embargo de salario.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Desistimiento parcial de pretensiones y levantamiento de medidas cautelares

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial de fecha 03 de diciembre del 2021 manifestando el desistimiento parcial de pretensiones y el levantamiento de medidas cautelares solicitado de común acuerdo respecto a la demandada MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, constatando el despacho judicial que, la solicitud guarda consonancia con los supuestos de hecho contenidos en el inciso 3° del artículo 314 del C.G. P., así como, en el art. 597 del C.G.P.

2. Orden de seguir adelante la ejecución

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, circunstancia aunada al desistimiento parcial solicitado respecto a la demandada MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

3. Embargo de salario.

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante respecto a la demandada MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Continuar el proceso seguido en contra de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ, de conformidad al 3° inciso del art. 314 del C.G.P.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo existente sobre el establecimiento de comercio TERRAZA BAR EL SOL identificado con matrícula mercantil N° 84806 de la Cámara de Comercio de Sincelejo, decretada en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en contra de la demandada **MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ**, identificada con C.C. 64.549.840, de conformidad al numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo existente sobre el inmueble identificado con M.I. 342-6996 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal (Sucre), decretada al interior del proceso en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en contra de la demandada **MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ**, identificada con C.C. 64.549.840, de conformidad al numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

QUINTO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada en virtud del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 en contra de la demandada **MAGNOLIA DEL SOCORRO ARANGO PÉREZ**, identificada con C.C. 64.549.840, de conformidad al numeral 1 del art. 597 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ADRIANA DEL SOCORRO RAMÍREZ**, identificada con C.C. 43.047.927, como empleada de la empresa **GERENCIAR SERVICE S.A.S.**

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 27.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

UNDÉCIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

DUODÉCIMO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e9db5754e918ac3035bb6479962b57105f62a69c1e0cde5f8b00abf0023c2**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210019900

Demandante: Centro Comercial Sanandresito Barranquilla Centro

Demandado: Johanna María Fernández Muñoz

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente al procedimiento de notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8668a1f6b2edfba42f2dc7e0c355e6a35a9dafb498da2bc5e93dfba3e81ca15**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210028800

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Caterine María González Sagbini

Decisión: Reponer auto y ordenar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 14 de julio del 2022, mediante el cual, el despacho negó la conformidad del procedimiento de notificación personal aportado.

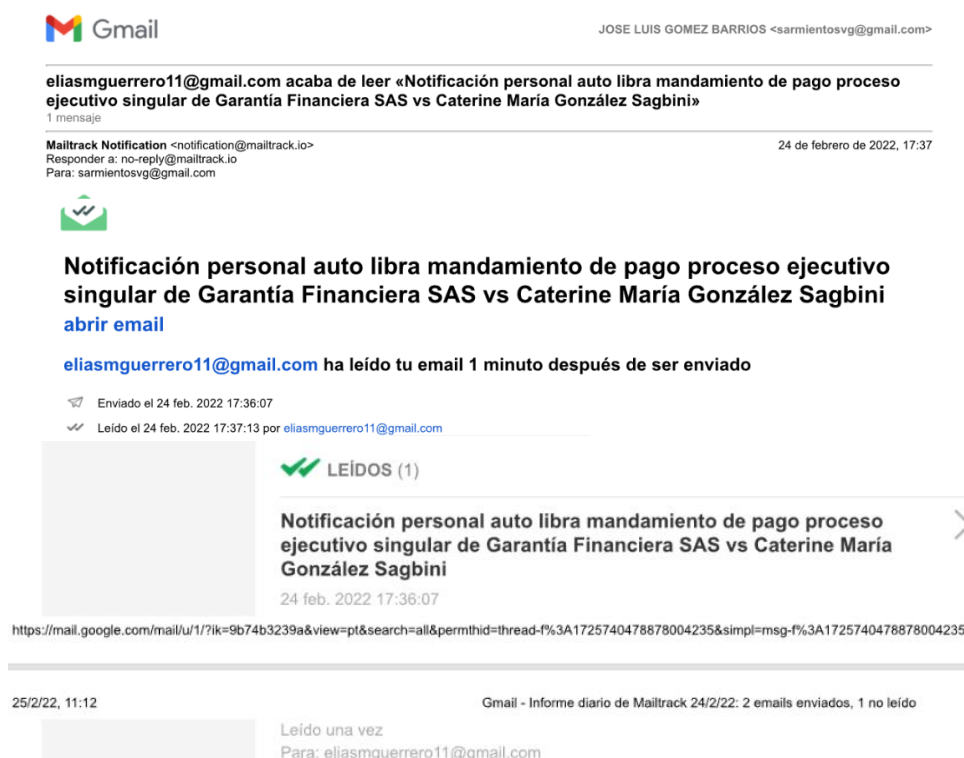
2. EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta su escrito manifestando que, la herramienta “*mailtrack*” de la plataforma Gmail utilizada para la práctica de la notificación electrónica de la parte demandada permite la comprobación de la recepción del mensaje de datos por el extremo pasivo en su correo electrónico, razón por la cual, solicita la reposición del auto en cita.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Los argumentos del recurrente se encuentran dirigidos a demostrar la recepción, por parte del sujeto demandado, de la remisión electrónica del mandamiento de pago de fecha 06 de julio del 2021, indicando haberla efectuado mediante la utilización de la herramienta denominada “*mailtrack*”, dilucidando el despacho judicial que, los soportes documentales permiten concluir la práctica en debida forma del procedimiento de notificación personal de conformidad a los presupuestos contenidos en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, como puede ser revisado en la captura de pantalla que se relaciona:





**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Puede ser evidenciado en los soportes documentales la relación del mandamiento ejecutivo como adjunto en el correo de fecha 24 de febrero del 2022 remitido desde la dirección electrónica sarmientosvg@gmail.com al email de la demandada eliasmguerrero11@gmail.com, evidencia que se cita a continuación:

Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Caterine María González Sagbini

1 mensaje

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS <sarmientosvg@gmail.com>
Para: eliasmguerrero11@gmail.com

24 de febrero de 2022, 17:36

Att.

Jose Luis Gomez Barrios
C.C No. 1 *143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado judicial parte demandante

4 adjuntos

2021-00288 Inadmisión (1).pdf

[s://mail.google.com/mail/u/1/?ik=9b74b3239a&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-3226443490815055144&siml=msg-f%3A1725685735360454491](https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=9b74b3239a&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-3226443490815055144&siml=msg-f%3A1725685735360454491)

2/22, 11:12

Gmail - Notificación personal auto libra mandamiento de pago proceso ejecutivo singular de Garantía Financiera SAS vs Caterine María González Sagbini

613K

Memorial de subsanación Caterine Maria Gonzalez Sagbini.pdf
283K

07.2021-00288 mpm.pdf
360K

1. DEMANDA EJECUTIVA CATERINE MARIA GONZALEZ SAGBINI.pdf
1583K

En estos términos, atiende el despacho a la argumentación esbozada por el recurrente en su memorial, dándose aplicación a los principios de confianza legítima y buena fe que son aplicables a las actuaciones procesales de las partes, bajo el entendido que, el apoderado demandante afirma haber adjuntado el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de julio del 2021 proferido en su oportunidad mediante utilización del medio tecnológico denominado “*mailtrack*” administrado por la plataforma Gmail.

En el mismo sentido, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar en todas sus partes, el auto de fecha 14 de julio del 2022 que denegó la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica, de conformidad a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 470.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**Notifíquese
El Juez,**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef2bf878176c2d20b5235b985b9c311d98bf84fa043dd00b7810ef161fd0acc**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210039800
Demandante: J & T De Colombia S.A.S.
Demandado: Distrinsumos & Equipos Automar S.A.S.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la sociedad demandada DISTRINSUMOS & EQUIPOS AUTOMAR S.A.S., para tal fin, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos “ Servientrega” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: distrinsumosautomar@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 28 de febrero de 2022, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada, no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada a partir del 24 de mayo de 2022, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de sociedad demandada Distrinsumos & Equipos Automar S.A.S., identificada con NIT No. 900.618.741-8 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537db02a7f225f6204994ddd406bb59fe9c04c42cd131aed9d28574837503ffb**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210041700

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandado: Yair Villareal Burgos

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y niega requerimiento pagador.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, el apoderado incurrió en errores respecto a la dirección donde fueron remitidas las notificaciones personales y por aviso, así como, la indicación de la dirección física de presente juzgado en los citatorios, por lo tanto, el Juzgado negará la solicitud de seguir la ejecución.

Por otro lado, la parte demandante envía memorial solicitando requerir al pagador de la entidad TK ALMACENA SAS, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 23 de julio del 2021 en contra del demandado YAIR VILLAREAL BURGOS, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que, obra respuesta de fecha 24 de mayo del 2022 remitida por la entidad pagadora en cita, por medio de la cual, informa que el demandado no labora en su empresa desde el día 30 de abril del 2022, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla.

Me permito a continuación informar que una vez recibida la citación para diligencia de notificación personal del artículo (291 C.G.P), donde nos informan del requerimiento al señor **YAIR VILLAREAL BURGOS** de la admisión del mandamiento de pago me permito aclarar:

1. El señor **YAIR VILLAREAL BURGOS**, actualmente no labora con la compañía desde el pasado 30 de abril de 2022, por lo que no es posible hacerle llegar esta información.
2. Se recomienda notificarle al correo personal consignado en la hoja de vida villarrealburgosyair@gmail.com.

Nuestra compañía le hará llegar este comunicado para que se presentare al juzgado al correo personal con copia a ustedes.

En estos términos, el juzgado negará el requerimiento por sustracción de materia, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Negar el requerimiento al pagador o quien haga sus veces, de la entidad TK ALMACENA SAS, de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d7deb2e2909ad0133f3dd5191e4b68c19939228c8e94667439f988afb5aad**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210086400

Demandante: Alfrin Antonio Mendoza Fontalvo

Demandado: Luis Uriel Vargas Guzmán

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 04 de agosto del 2022, en virtud del cual, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, señalando la comisión de un error alfabético respecto al nombre del demandado, observando el despacho que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto de fecha 04 de agosto del 2022, en virtud del cual, fue ordenado el emplazamiento del demandado, la cual quedará así:

“**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS URIEL VARGAS GUZMÁN, de conformidad con lo establecido en el art.108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, del auto de fecha 13 de enero del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado LUIS URIEL VARGAS GUZMÁN, identificado con C.C. 92.128.630 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e4649d60292d955f497b156ab372dc39e9e8f9aca3838389d76e3d947e63d9**

Documento generado en 30/11/2022 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210100400

Demandante: Rafael Vicente Perez Padilla

Demandado: Jacobo Rafael Manjarrez Sierra

Decisión: Niega seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad a la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento de pago objeto de notificación debidamente cotejada, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, de conformidad a las exigencias del art. 8 de la Ley 2213 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 660eeb23af1e06bff8b83936eac991130ee5dc0f7c47ab90668b1e89c6e0acf7

Documento generado en 30/11/2022 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220005200

Demandante: Banco de occidente

Demandados: Carmen Clemencia Cárdenas Marin

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f8de513670f6f529a07f31138bbb3f525812fb8f7ec96d2295b8842e0a5df**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220010200

Demandante: Cooperativa para el Servicio de empleados y Pensionados SC
“COOPENSIONADOS SC”

Demandado: Jairo Manuel Gutiérrez Villalobos

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Del mismo modo, se requerirá al pagador conforme a la petición elevada por el demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 750.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Requerir en los términos solicitados por la parte demandante, al pagador y/o funcionario encargado de cumplir la orden de embargo emitida a través de oficio calendado 23 de febrero de 2022, a fin que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al embargo decretado contra JAIRO MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS, identificado con C.C. No. 8.678.815; con las prevenciones sobre la responsabilidad que conlleva el incumplimiento de la decisión judicial en cuanto al eventual reconocimiento a su cargo de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

las sumas objeto de cautela y las derivadas de distraer el cumplimiento de la orden judicial.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d8c83480e813b482a55311775badb965b61727ed94b30d3e154d979eae8cc**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210025700

Demandante: Oscar Eduardo Pombo Fonseca

Demandado: Camilo Abelardo Ahumada Cervantes y Heriberto Rafael Ahumada Pacheco

Decisión: Ordenar corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección del auto de fecha 07 de septiembre del 2022 que ordenó la corrección de la providencia de fecha 12 de mayo del 2021, señalando que, persiste el error alfabético respecto al nombre del demandado HERIBERTO RAFAEL AHUMADA PACHECO, observando el despacho que, resulta procedente lo solicitado en armonía con el art. 286 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 07 de septiembre del 2022, en virtud del cual, fue ordenada la corrección de la providencia de fecha 12 de mayo del 2021 que decretó medidas cautelares de embargo; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados los señores, **CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES** y **HERIBERTO RAFAEL AHUMADA PACHECO**, mayores, identificados con la C.C. Nos. 8.643.161 y 7.424.970 respectivamente, en las entidades financieras individualizadas en el numeral primero de las medidas cautelares.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$ 12.000.000. M.L.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-12-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babeda0569e0a42a2d12dcbb58a8b06f12fd7fd2ed0fb30318d14b220b89219b**

Documento generado en 30/11/2022 06:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>